



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE EMPRESAS. UPV

Derecho a la asistencia jurídica gratuita en España: alcance, reconocimiento y organización administrativa

Trabajo final de grado realizado por:

Cristina Samper Coronado

Tutor:

Pablo Amat Llombart

Grado en Gestión y Administración Pública

Curso académico:

2016-2017

Facultad de Administración y Dirección de Empresas

Universidad Politécnica de Valencia

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	3
1.1.	RESUMEN Y OBJETIVOS	3
1.2.	ASIGNATURAS RELACIONADAS CON EL TFG	3
1.3.	METODOLOGÍA.....	4
2.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA GRATUITA Y SU DESARROLLO POR LA LEY 1/1996, 10 DE ENERO	6
3.	ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN	8
3.1.	PERSONAS FÍSICAS.....	9
3.2.	PERSONAS JURÍDICAS.....	13
4.	REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.....	16
4.1.	REQUISITOS BÁSICOS	16
4.2.	EXCLUSIÓN POR MOTIVOS ECONÓMICOS	18
4.3.	RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DEL DERECHO	19
4.4.	INSUFICIENCIA ECONÓMICA SOBREVENIDA.....	21
5.	CONTENIDO MATERIAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA GRATUITA	24
5.1.	ASESORAMIENTO Y ORIENTACIÓN PREVIOS AL PROCESO.....	24
5.2.	ASISTENCIA DE ABOGADO AL DETENIDO, PRESO O INVESTIGADO	25
5.3.	DEFENSA Y REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL	27
6.	EXTENSIÓN TEMPORAL	30
7.	ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS COMPETENTES	32
7.1.	COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	32
7.2.	COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	32
7.3.	FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	37
8.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: TRAMITACIÓN.....	41
8.1.	INICIACIÓN	41
8.2.	EFFECTOS PROVISIONALES: DESIGNACIÓN DE PROFESIONALES (ABOGADO Y PROCURADOR) Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL.....	46
8.3.	RESOLUCIÓN.....	48
8.4.	REVOCACIÓN DEL DERECHO	51
8.5.	IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.....	52
8.6.	REQUERIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR	54
9.	CONCLUSIONES	57
	BIBLIOGRAFÍA.....	63

1. INTRODUCCIÓN

1.1. RESUMEN Y OBJETIVOS

En el presente trabajo procederemos al estudio de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante LAJG). Nuestro propósito será analizar la importancia de dicha ley en el marco de las políticas públicas de facilitación del acceso a la justicia. Así se estudiará el objeto de la normativa especial, el ámbito personal de aplicación, los requisitos básicos necesarios para el reconocimiento de este derecho a la ciudadanía, el procedimiento administrativo conducente a su obtención, entre otros aspectos.

La LAJG de 1996 fue posteriormente desarrollada reglamentariamente mediante el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (vigente hasta el 8 de agosto de 2003), y actualmente sustituido por el vigente Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (en adelante RDAJG).

Partiendo del precepto constitucional que contempla el derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 119 CE), el cual debía ser desarrollado a través de una Ley ordinaria, cabe destacar básicamente dos aspectos. En primer término, el establecimiento de un procedimiento de naturaleza claramente administrativa para reconocer a los solicitantes el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual, en caso de ser denegado, puede ser recurrido ante los órganos judiciales. En segundo lugar, a dicha finalidad responde la LAJG 1996, cuyo objeto es regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela efectiva (art. 24 CE) y ver dignamente defendidos sus intereses y derechos legítimos. La finalidad de esta ley es, por tanto, garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos.

1.2. ASIGNATURAS RELACIONADAS CON EL TFG

El presente trabajo de fin de grado está claramente relacionado con buena parte del temario curricular del Grado en Gestión y Administración Pública.

Concretamente, se vincula con la temática estudiada en las siguientes asignaturas:

- Derecho Constitucional: La asignatura desarrolla los fundamentos del Derecho y, en particular, del Derecho constitucional. Además dos unidades didácticas analizan la introducción al Derecho Internacional y

al Derecho de la Unión Europea, con especial referencia a su relación con el Derecho interno.

- Poderes, Órganos e Instituciones Constitucionales: en esta asignatura estudiamos en profundidad la organización institucional (incluido el poder judicial y la Administración de justicia) así como el ordenamiento jurídico español, todo ello fundamentado en la CE.
- Derecho Administrativo: sin duda una de las asignaturas más relevantes de la titulación, donde estudiamos la LRJPAC, derogada en 2015. Ese mismo año fue subdividida en dos leyes: La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), que tiene plena aplicabilidad a la institución estudiada en el presente trabajo.
- Gestión Jurídico-Administrativa (I y II): en esta asignatura estudiamos la materia cuyo objeto es la actividad propia de la administración. Partiendo de la doctrina de los actos separables, todo lo relativo al régimen jurídico de contratos del sector público incluso los contratos privados de la administración.
- Sociología: en ella se ha estudiado la estructura y las funciones que lleva a cabo la sociedad, es decir, es el estudio de los acontecimientos que se han producido en la sociedad en general dentro de un contexto histórico-cultural. Lo que nos permite comprender los fenómenos colectivos acaecidos durante el transcurso del tiempo y los efectos que de ellos derivan.

1.3. METODOLOGÍA

Siendo coherentes con la naturaleza de la investigación que se pretende iniciar, procede aplicar con carácter general la metodología propia de las ciencias sociales, entre las que se destaca el estudio del Derecho y la jurisprudencia.

Sin embargo, dicha metodología no puede implementarse de tal manera que permanezca completamente ajena a las peculiaridades del campo material o sustantivo objeto de análisis y seguimiento. Ello conlleva la necesidad de adaptar en alguna medida la metodología jurídica a ciertos conceptos propios del ámbito de estudio.

En todo caso, las diferentes fases o etapas del iter metodológico aplicado a la materia objeto de investigación, se pueden resumir en las siguientes:

1. Como punto de partida, la recopilación, puesta al día y clasificación de toda la normativa actualizada, referida al ámbito material objeto de estudio. Desde la perspectiva de la aplicación territorial del Derecho, se abordará la legislación directamente aplicable en el Estado español, ya tenga su origen en el ordenamiento jurídico comunitario como en el ordenamiento interno español, y dentro de éste último, tanto a nivel nacional como autonómico, en nuestro caso de la Comunidad Valenciana. La extensión de la normativa alcanza no sólo a las disposiciones más generales o programáticas (Directivas, Reglamentos comunitarios, normas constitucionales, leyes orgánicas u ordinarias, etc.), sino también a las concretas disposiciones reglamentarias y de aplicación (Reales Decretos, Órdenes Ministeriales, etc.).

2. Seguidamente procede iniciar la etapa del estudio y análisis jurídico de la normativa actualmente en vigor, teniendo en cuenta el grado de incertidumbre e imprevisibilidad que pudiera generar la legislación aún en fase de formación. El fin último consiste en extraer conclusiones sobre el nivel de aplicación concreta de la legislación en los diversos sectores implicados (público y privado). En esta fase, se hace necesario consultar y revisar los recursos bibliográficos y documentales existentes sobre la materia (monografías, obras colectivas, actas de congresos, artículos de revistas especializadas, documentación de la Unión Europea, etc.).

3. La culminación de las etapas previstas en los apartados precedentes nos pondrá en disposición de proceder a la detección de aquellos problemas y dificultades en la aplicación normativa y la programación que se consideren relevantes y de mayor alcance, así como los aspectos en que se haya advertido una carencia o insuficiencia del régimen jurídico, que sea preciso corregir o colmar, sobre todo, en aquellos ámbitos materiales pendientes de regulación.

4. El paso final consiste en efectuar, con fundamento en los datos obtenidos del trabajo previo realizado, propuestas para comprender, mejorar, corregir y reformar la regulación vigente, o bien destinadas a la aprobación de nueva normativa y programación que complete las lagunas jurídicas existentes. Para ello habrá que estar muy atentos a las cambiantes exigencias o necesidades sociales que puedan suscitarse en adelante, a las nuevas necesidades de las comunidades locales y sus actores públicos y a los retos a los que se enfrenta la sociedad.

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA GRATUITA Y SU DESARROLLO POR LA LEY 1/1996, 10 DE ENERO

Para comenzar deberíamos reflejar de manera breve la justificación de la aparición de este derecho, dado que son consecuencia evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho. Nuestra Constitución Española diseña un marco constitucional donde regula el derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional dirigida a la provisión de los medios necesarios para hacer que éste sea real y efectivo, incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

Se trata de un derecho constitucional cuyos destinatarios son quienes carecen de recursos económicos y pretenden hacer valer sus derechos e intereses ante los tribunales de justicia.

De este modo, se ve reflejado en nuestra Constitución, principalmente en el artículo 24 (TÍTULO I: II CAPÍTULO: *De los derechos y libertades. Sección 1ª*) donde cita:

1. *“Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”*
2. *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables ya a la presunción de inocencia. La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”*

Además, también es mencionado en el TÍTULO VI: *Del Poder Judicial*, en su artículo 119 donde señala que *“La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”*

No obstante, hay que hacer una pequeña observación destacada por Cuevas Gama¹, donde señala que el Tribunal Constitucional considera que el contenido indisponible que encierra el art.119 CE, supone que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los abogados y los derechos arancelarios de los procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso), sin dejar de

¹ CUEVAS GAMA, M.S. et al. (2016). *Turno de oficio*. Madrid: Francis Lefebvre, p. 11.

atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos (Sentencia del TC 117/1988, de 20 de junio).

En un contexto más amplio, la CE fue la fuente principal que sirvió de guía de elaboración para la Ley 1/1996, 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual llamaremos en adelante LAJG. Ésta ley, tiene como propósito el contenido y el alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

La asistencia jurídica gratuita es el instrumento a través del que los ciudadanos pueden ejercer el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad.

La regulación de este derecho prestacional está prevista para todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 1/1996.

Además se incluyen prestaciones como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso, la asistencia pericial en el mismo y la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos documentos emanados de los registros públicos, que puedan ser precisos para las partes en el proceso.

En cuanto a la tramitación de este derecho, se realiza por vía administrativa, y se regula a través de un procedimiento que se inicia ante los Colegios de Abogados y de Procuradores, receptores de las solicitudes, y cuyas funciones generales son:

- Analizar las pretensiones;
- Determinar el procedimiento judicial y el órgano competente;
- Valorar el expediente;
- Efectuar, en su caso, las designaciones de los profesionales de oficio; y
- Trasladar los expedientes a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita para su resolución.

Sobre los criterios básicos de la financiación sobre éste servicio, el pago es realizado a través de la administración pública correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma (en nuestro caso de la Conselleria de la Generalitat Valenciana), que cubrirá los costes de forma que se asegure que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazos razonables.

3. ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN

En este apartado vamos a estudiar el alcance personal de aplicación de la LAJG. Una de las singularidades que vamos a abordar sobre este punto, atiende a que no configura un ámbito subjetivo general y único para la totalidad de sujetos regulados en dicha ley, sino que además, en función de a quién se le aplique (hablando en términos de naturaleza jurídica), se clasificará como un caso general, o especial, como veremos a continuación.

Sin embargo, antes de ponernos en materia, debemos esclarecer qué es el ámbito personal de aplicación: el ámbito personal de aplicación se refiere al conjunto de personas y/o entidades que resultarán sujetos obligados de las disposiciones contenidas en el texto legal. Es uno de los puntos más relevantes de la ley, ya que la concreción de los sujetos determinará a quiénes se les concede el derecho de asistencia letrada.

Tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en España, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 2 de la Ley 1/1996:

- a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- b) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.
Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.
- c) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.
- d) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad

y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

e) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta ley, en los términos que en él se establecen.

f) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

g) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

h) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.

3.1. PERSONAS FÍSICAS

En primer lugar, definiremos brevemente el concepto de persona física en términos jurídicos como aquellos sujetos de derecho, que tienen una serie de características físicas, y son titulares de derechos y de obligaciones. Además profundizaremos acerca de los diferentes ámbitos de aplicación clasificándolos en Personas Físicas de carácter general o, en su caso, de ámbito especial.

a) Supuestos generales

Comenzaremos hablando de los casos más ordinarios y frecuentes referente a las personas físicas, a las que se les concede este derecho personalizándolo en los ciudadanos con menores recursos económicos.

En particular, en virtud de esta regulación, se concede el derecho a:

- Los nacionales españoles²;
- Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea

En el marco comunitario, se incluye en el ámbito de aplicación de la L 1/1996, en los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, a las personas físicas contempladas en L 1/1996 art.46 s., en los términos que en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales se establecen (L 1/1996 art.2.f).

- los extranjeros que se encuentren en España, siempre y cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar³.

b) Casos especiales

Por otro lado, hallamos en este punto los casos más singulares entre las personas físicas, donde hablaremos con más profundidad.

Respecto de los extranjeros que se encuentren fuera de España, hay que estar al contenido de los tratados internacionales sobre la materia:

- a) Acuerdo Estrasburgo 27-1-1977, sobre transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita – ratificado por España el 14-11-1985-

En virtud de este Acuerdo, cualquier persona que tenga su residencia habitual en el territorio de una de las partes contratantes y que desee solicitar asistencia judicial en materia civil, mercantil o administrativa en el territorio de la otra parte contratante, puede presentar su solicitud en el Estado de su residencia habitual. Corresponde a este Estado transmitir la solicitud al otro Estado.

Con objeto de facilitar la aplicación de este Acuerdo, las autoridades centrales de las partes contratantes se obligan a mantenerse

² El artículo 17 del Código Civil señala que: *“Son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles. b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España. c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español”*.

³ Se suprimió la exigencia, impuesta en la Ley en un principio, de la situación de legalidad de los extranjeros, al ser declarada inconstitucional, por lo que tienen derecho todos los extranjeros que se encuentren residiendo en España y que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

mutuamente informadas sobre el estado de su legislación en materia de asistencia judicial.

- b) Convenio La Haya 25-10-1980, encaminado a facilitar el acceso internacional a la justicia –ratificado por España el 20/1/1988-.

En virtud de este Convenio, los nacionales y los que tengan su residencia habitual en un Estado contratante tienen derecho a disfrutar de asistencia judicial en materia civil y comercial en cada uno de los Estados contratantes, en las mismas condiciones que si ellos mismos fuesen nacionales de ese Estado y residiesen en él habitualmente. En los Estados en que exista la asistencia judicial en materia administrativa, socio o fiscal, se aplican tales disposiciones a los asuntos presentados ante los tribunales competentes en esas materias.

A los países de la Unión Europea que en su momento suscribieron el Convenio les es de aplicación la L 1/1996 art.46.s

- c) Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos 30-5-1997, de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa.

En virtud de este Convenio, los nacionales de cada uno de los Estados miembros gozan ante los tribunales de la otra parte de asistencia judicial en iguales condiciones para los litigios civiles, mercantiles y administrativos.

Por ello, son susceptibles de valoración aquellas solicitudes de extranjeros residentes fuera de España cuyos países de residencia tienen suscrito en esta materia Convenio con España, y, a la inversa, las solicitudes formuladas por los extranjeros residentes fuera de España cuyos países de residencia no tienen suscrito en esta materia Convenio con España, quedan fuera del ámbito personal de aplicación establecido en L 1/1996 art.2.a.

La tramitación y contenido del derecho se regulan en la LAJG del artículo 44 al 54.

Por otro lado, se reconoce el derecho de los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social a ser defendidos en juicio sin necesidad de acreditar sus circunstancias económicas, así como en el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. (L 1/1996 art.20.d).

Asimismo, se les reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.

Del mismo modo, se reconoce expresamente el derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita, en el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, a los ciudadanos

extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos, en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

En este sentido, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los extranjeros que se hallen en España, en los procesos en los que sean parte, en las mismas condiciones que a los ciudadanos españoles, el derecho a la asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional (LO 4/2000 art. 22).

En los procesos contencioso-administrativos, en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita exige la oportuna solicitud realizada en los términos previstos en las normas que regulan dicha asistencia jurídica gratuita.

La constancia expresa de la voluntad de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente debe realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley de enjuiciamiento civil, o, en caso de que el extranjero pudiera hallarse privado de libertad, en la forma y ante el funcionario público que reglamentariamente se determinen.

En el caso de los extranjeros que se encuentren fuera de España, la solicitud de asistencia jurídica gratuita y, en su caso, la manifestación de la voluntad de recurrir, puede realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.

Al margen de la existencia de recursos económicos, a los sectores más vulnerables se les reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, prestándose de inmediato cuando sea necesario en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. Se les incluye el asesoramiento y orientación gratuitos previo a la interposición de denuncia o querrela, garantizándoles una protección integral.

La condición de víctima se produce, cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal.

En especial, en los supuestos de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se

inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere el anterior apartado d) del punto 3, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

El derecho de justicia gratuita se pierde si, con posterioridad, no se les reconoce la condición de víctima o si se dicta sentencia absolutoria firme o archivo firme, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En cuanto a víctimas de accidente, tienen acceso al beneficio quienes, a causa de un accidente, acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

Finalmente, en términos de jurisdicción militar, se administra gratuitamente y todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar. Una interpretación integrada de la norma lleva a la conclusión de que los militares tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de sus recursos económicos, para la defensa en aquellos procedimientos que se sigan frente a ellos en el ámbito de esta jurisdicción.

Ello no los exime de cumplimentar la solicitud, aunque sí de acreditar recursos económicos.

3.2. PERSONAS JURÍDICAS

En este apartado comenzaremos definiendo el término de persona jurídica, el cual se refiere a todo ente con capacidad para obtener derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física. Así pues son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia.

Se prevé un número limitado de personas jurídicas que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, restringiendo el acceso a todo tipo de sociedades mercantiles a las que se deja fuera del ámbito de aplicación y, directamente, se les deniega la gratuidad para todo tipo de acciones judiciales, incluyendo el concurso de acreedores y todos los trámites ante los juzgados mercantiles.

Cabe preguntarse si el legislador, al configurar de este modo el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ha respetado el contenido constitucional indisponible que garantiza la CE art.119, pues las sociedades mercantiles quedan excluidas del beneficio aun en el supuesto de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

El Pleno del Tribunal Constitucional consideró que el contenido indisponible que encierra el art.119 CE, sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso, incluidos los honorarios de los abogados y derechos arancelarios de los procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso. Al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos.⁴ De ello se sigue que el contenido indisponible del art.119 CE, sólo es reconducible a la persona física, la única de la que puede anunciarse un nivel mínimo de subsistencia personal o familiar.

Tras este inciso llegamos a la conclusión de que pertenece al ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario decidir cuándo y en qué condiciones merecen ser acreedoras las personas jurídicas de la asistencia jurídica gratuita.

Hablamos pues, en primer lugar, sobre las asociaciones de utilidad pública y fundaciones, de las que sólo tienen derecho a la asistencia gratuita las asociaciones previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación⁵, y las fundaciones inscritas en el registro público correspondiente.

Así pues, se mantiene la atribución legal del derecho para (según la L 1/1996 disposición adicional 2ª):

- Las asociaciones de consumidores y usuarios, para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.
- La Cruz Roja Española, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

Los requisitos que deben reunir las asociaciones para ser declaradas de utilidad pública albergan en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y son los siguientes:

- *“que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la*

⁴ Deben sufragarse los gastos procesales a quienes, de exigir ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar (Sentencia nº 16/1994 de TC, 20 de enero de 1994).

⁵ Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, artículo 32.

- igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, etc.”.*
- *“Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines”.*
 - *“Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios”.*
 - *“Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud”.*

También podemos contemplar asociaciones de utilidad pública de promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad (disp.adic.2ª de L 1/1996), donde declara que tienen este derecho las que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (vigente hasta el 04 de Diciembre de 2013).

Otro caso de persona jurídica nombrado anteriormente es el de asociaciones de promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo. Se reconoce a estas asociaciones la asistencia jurídica gratuita con independencia de sus recursos. La Ley les reconoce este derecho, previendo que una única dirección letrada asuma la defensa de la víctima, y garantizando esta asistencia de forma inmediata a todas las víctimas del terrorismo que lo soliciten. Aunque se pierde el derecho si con posterioridad no se les reconoce dicha condición de víctima o se dicta sentencia absolutoria firme o archivo firme, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

Por último mencionar las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social que gozan de este derecho en cualquier caso, lo cual determina que la Tesorería General de la Seguridad Social impugnante goza, por disposición legal expresa, del referido derecho a litigar gratuitamente, sin que exista excepción alguna a tal derecho y sin necesidad de acreditar ningún requisito.

4. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

4.1. REQUISITOS BÁSICOS

El requisito básico para el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita es la insuficiencia de recursos para hacer frente a los gastos del procedimiento judicial de que se trate.

Deben sufragarse los gastos procesales a quienes, de exigirse tal pago, se verían en la disyuntiva de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar. La concisión de este concepto normativo corresponde al legislador. Como por ejemplo, fijándolo a partir de criterios objetivos, como el de una determinada cantidad de ingresos, o inclinarse por un sistema de arbitrio judicial, delegándolo a la decisión de los jueces o de éstos a otras instancias.

La LAJG, concretamente en su artículo 3, fija una cantidad de ingresos determinada. Así se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos ingresos y recursos económicos, computados anualmente, por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen los umbrales siguientes:

- 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)⁶ vigente en el momento de efectuar la solicitud, cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
- 2,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)⁷ vigente en el momento de efectuar la solicitud, cuando consista de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de 4 miembros.

⁶ El IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, becas, subvenciones o el subsidio de desempleo entre otros. Nació en el año 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas. El IPREM se publica anualmente a través de la Ley de Presupuestos, de forma que se tendrá que usar como referencia el último valor publicado de forma oficial para determinar si los ingresos del contribuyente superan un determinado número de veces el IPREM actual.

⁷ Según Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2016:

a) El IPREM diario, 17,75 euros.

b) El IPREM mensual, 532,51 euros.

c) El IPREM anual, 6.390,13 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros.

- 3 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) cuando consista de unidades familiares integradas por 4 o más miembros o que tengan legalmente reconocida la condición de familia numerosa.

Por otra parte, en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, se determina el concepto de unidad familiar en sus diferentes modalidades.

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar.

En primer lugar, las unidades familiares que se integran por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- a) *Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*
- b) *Los hijos mayores de edad judicialmente incapacitados sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

En segundo lugar, en los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª. de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

Y por último a las parejas de hecho constituidas de conformidad con los requisitos que les fueran exigibles.

El segundo requisito básico para obtener la concesión o no del derecho es que el peticionario litigue “*en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado.*” (Art. 3.4 LAJG). Es decir, a aquellos cuya titularidad corresponde a la persona que figura como parte en el proceso para el que se solicita la defensa gratuita.

CUEVAS GAMA afirma que este requisito supone el reconocimiento del derecho a quienes pleiteen en el ejercicio de intereses legítimos, en defensa de las acciones de las que el solicitante es titular, porque sean de su esfera personal, sin que puedan ejercitar derechos de carácter general, por ejemplo, de un grupo de personas, salvo el derecho de las asociaciones de utilidad pública y fundaciones.

Cuando se litigue en defensa de derechos o intereses ajenos con fundamento en una representación legal, los requisitos para la obtención de la justicia gratuita deben referirse al representado.

Esta exigencia impide que pueda ser solicitada la condición de asistencia jurídica gratuita por una persona que sí reúna los requisitos económicos para su concesión, además de calificarse como un derecho individual, de carácter personalísimo, donde no se puede llevar a cabo la transmisibilidad a terceras personas, puesto que su finalidad esencial es que nadie por falta de medios quede en situación de indefensión⁸.

Sobre el derecho de asistencia jurídica gratuita de las personas jurídicas mencionadas en el apartado h) del punto anterior, se les reconocerá cuando, careciendo de patrimonio suficiente, el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.

Además, una crítica que se ha realizado y que está íntimamente ligada con los umbrales, es que los ingresos computados deben ser brutos, es decir, que “el solicitante de la justicia gratuita tendrá que acreditar la carencia de recursos e ingresos económicos brutos (no netos) con lo que, por ejemplo, aquellos trabajadores (como los autónomos) cuya actividad propia genera gastos se verán discriminados”⁹.

4.2. EXCLUSIÓN POR MOTIVOS ECONÓMICOS

La normativa prevé la posibilidad de que un ciudadano pueda quedar fuera del sistema de asistencia jurídica gratuita, y por tanto ver denegados los derechos que comporta, debido a sus circunstancias económicas.

El objeto esencial de tal medida es reservar los limitados recursos económicos públicos para amparar y defender los derechos legítimos de los sujetos que realmente necesiten ejercitar una defensa legal, ya que en ocasiones el derecho a la defensa gratuita ha sido objeto de un cierto abuso por parte de algunos litigantes.

Para poder determinar la insuficiencia de recursos en el solicitante, la LAJG establece que se tendrán que tener en cuenta además de las partidas mencionadas en el epígrafe anterior, los signos externos que manifiesten su capacidad económica, pudiendo denegarse la ayuda en el caso de que esos signos demuestren que supera los límites establecidos en la ley¹⁰.

Dada la inconcreción de la LAJG a la hora de establecer cuáles son dichos signos, la doctrina especializada ha puesto su interés en determinarlos

⁸ CUEVAS GAMA, M.S. et al. (2016), op. cit., p. 23.

⁹ En ese sentido, vid. MORENO PÉREZ, A. (2014). “La reforma de la ley de asistencia jurídica gratuita: no avanzamos”, *Series Análisis Jurídicos*, n. 1, p. 8.

¹⁰ Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, artículo 4.1.

con mayor precisión. Por ejemplo, la Comisión del turno de oficio del Colegio de Abogados de Valladolid, ha establecido que se debe considerar como signos externos los bienes, como propiedades inmobiliarias, joyas, depósitos de valores, vehículos, saldos bancarios, etc., que otorguen al solicitante una capacidad económica mayor de la que es merecedora el beneficio. También debemos considerar como signo externo el supuesto en el que el solicitante quiera acogerse al beneficio de la asistencia jurídica gratuita para un procedimiento en el que en su inicio era asistido por Abogado de libre designación, naturalmente sin que exista por parte de éste renuncia al percibo de honorarios. En este supuesto se considera que el solicitante tiene medios suficientes para costearse el litigio, ya que así lo ha decidido él de inicio¹¹.

En el artículo 4 de la LAJG se manifiesta con meridiana claridad. Así, establece que se tendrá en cuenta, a los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, además de las rentas y otros bienes patrimoniales tales como acciones, bienes inmuebles, bienes de inversión, muebles, vehículos, etc., los signos externos que manifiesten su verdadera capacidad económica, negando tal derecho si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con certeza que éste dispone de medios económicos que superan el límite determinado por la ley.

Si el solicitante ocultara la titularidad de dichos bienes, o se revelara con evidencia que dispone de medios económicos que superen el límite fijado por la Ley, se impondría una sanción por temeridad, declarando que en la solicitud inicial no se mencionó bien inmueble alguno, además de presentar un documento registral acreditando no tener titularidad alguna.

4.3. RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DEL DERECHO

En conformidad con el artículo 5 de la LAJG, excepcionalmente puede ser reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, mediante resolución motivada dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a aquellas personas que así lo soliciten, cuando sus recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), teniendo en cuenta las circunstancias familiares, número de hijos o familiares a cargo, estado de salud, tasas judiciales¹² y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u

¹¹ AA.VV. *La justicia gratuita. Guía del abogado de oficio* (2001). Valladolid: Lex Nova, pp. 38 y 39.

¹² Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses: El viernes 29 de julio de 2016 se hizo pública la esperada sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (Sentencia 140/2016, de 21 Jul. 2016, Ponente: sr. Martínez-Vares García) que resolvía el recurso (Rec. 973/2013) interpuesto por el presentado por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que declaraba la inconstitucionalidad y nulidad de las tasas fijadas tanto para el acceso a la jurisdicción como para la interposición de recursos

otras de semejante naturaleza y, en todo caso, cuando el solicitante exhiba la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial¹³.

Así pues, a los efectos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

al considerar que las cuantías desproporcionadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (art. 24.1 CE).

¹³Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Art.4. a) Especial: las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.

3. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

Del mismo modo, con las mismas condiciones indicadas en el anterior párrafo, se podrá reconocer a las personas con discapacidad¹⁴, así como a aquellas personas que las tengan a su cargo, este reconocimiento excepcional cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan tal reconocimiento.

En ambos casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué beneficios contemplados en el artículo 6 y en qué proporción son de aplicación al solicitante.

La competencia para el reconocimiento de este derecho excepcional corresponde a las comisiones de asistencia jurídica gratuita, sin que deban pronunciarse con carácter previo los Colegios de Abogados. Por lo tanto una vez tramitado el expediente, se remitirá al interesado la designación de profesionales, que será efectuada solamente cuando se haya dictado resolución reconociendo tal derecho.

4.4. INSUFICIENCIA ECONÓMICA SOBREVENIDA

Normalmente, la asistencia jurídica gratuita debe solicitarse por el litigante antes de presentar la demanda, o por el demandado al formular la contestación.

Puede ocurrir no obstante, que un interesado habida cuenta de que no cumple los requisitos básicos para tener acceso al derecho de asistencia jurídica gratuita, inicie el proceso judicial costeando a su cargo abogado y procurador de libre elección.

¹⁴ R.D.Leg. 1/2013, de 29 de noviembre, artículo 4.1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 % los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Pero también podría suceder que durante el transcurso y tramitación de dicho proceso, el litigante sufriera una merma en sus recursos económicos y patrimonio, cumpliendo ahora sí los requisitos legales para ser acreedor de la asistencia jurídica gratuita.

En tal supuesto, podría acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el cumplimiento sobrevenido de dichos requisitos, y su derecho al reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita. Pero sin embargo no tendrá carácter retroactivo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas, según lo señalado en el artículo 8 de la LAJG¹⁵.

Es decir, se entenderá que el interesado deberá pagar por los respectivos honorarios al abogado y procurador costeados por éste desde el inicio del procedimiento hasta que declare la insuficiencia económica sobrevenida, donde una vez reconocida, quedará amparado por el turno de oficio, costeados así los servicios por parte de la Administración Pública.

De todas formas, en buena lógica no prosperará ninguna solicitud de asistencia jurídica gratuita si ya hubiera finalizado el procedimiento por resolución o sentencia firme. La firmeza de la sentencia se alcanzará cuando la misma no sea susceptible de ningún recurso posterior, y ha devenido definitiva.

Sin embargo, finalizado el proceso declarativo, en caso de ser necesario iniciar un proceso de ejecución de la sentencia recaída en aquél, el derecho a la asistencia jurídica gratuita sí cubrirá la intervención de Abogado y Procurador para este segundo procedimiento de ejecución.

En otro orden de cosas, si el actor o demandado no han solicitado la asistencia jurídica gratuita en la primera instancia y solicitase el beneficio en la segunda instancia del proceso, tiene también que acreditar ante la comisión correspondiente que sus circunstancias económicas y limitaciones han sobrevenido con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.

Otra situación que podría plantearse es aquella en la que el interesado, cumpliendo los requisitos legales por carecer de recursos económicos para tener derecho a la asistencia jurídica gratuita, solicitara y le fuera asignado Abogado y Procurador de oficio. Dichos profesionales iniciarían el procedimiento judicial pero se plantea la duda de qué sucedería con su designación en el caso de que el ciudadano, durante la tramitación del proceso viniera a mejor fortuna, de tal manera que ya no podría ser beneficiario de la justicia gratuita.

¹⁵ Principio de irretroactividad: la regla general para las leyes se basa en la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Así se respetan justamente los derechos adquiridos cuando otras leyes están en vigor. No debe tener efectos hacia atrás en el tiempo: sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

El objeto de este conflicto de jurisdicción consiste en determinar a quién corresponde la competencia para analizar y decidir si el beneficiario del derecho a litigar gratuitamente ha venido a mejor fortuna, obteniendo las consecuencias pertinentes en orden a dejar sin efecto tal derecho. Se trata de saber si la competencia corresponde a la Comisión que lo reconoció o al órgano jurisdiccional que ha de ejecutar sus resoluciones y, por ende, aquellos de sus pronunciamientos que condenan en costas a quien tiene atribuido el beneficio pero que ha de perderlo si sus medios de fortuna han mejorado, desapareciendo las razones que justificaron su otorgamiento.

Así pues la LAJG se mueve en una lógica distinta, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la medida que el profesional de oficio no actúa gratuitamente, pero ha mantenido la figura de la mejor fortuna sobrevenida, y sigue imponiendo en tal caso la obligación de pagar las costas causadas en su defensa y la de la parte contraria en el caso de haber sido condenado a costas.

No cabe hablar de un silencio o laguna de la LAJG, sino de un propósito claro de ésta de circunscribir a unas concretas y muy limitadas funciones en el ámbito de decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Por consiguiente, la posible carga de costas a consecuencia de haber venido a mejor fortuna ha de plantearse y resolverse por el órgano judicial competente para la ejecución de la sentencia. Por todo ello se reconduce a los supuestos planteados en el artículo 19 de la LAJG, señalando a aquellos en los que procede dejar sin efecto el previo reconocimiento realizado como consecuencia de una declaración errónea, del falseamiento de datos o de su ocultación por parte del solicitante¹⁶.

¹⁶ Disposición 12701 del BOE. Núm. 190 Sec. III. Pág.68981 Tribunal Supremo. <https://www.boe.es/boe/dias/2010/08/06/pdfs/BOE-A-2010-12701.pdf>

5. CONTENIDO MATERIAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA GRATUITA

Cuando tomamos en consideración el concepto de “asistencia jurídica gratuita”, solemos automáticamente asociarlo con los servicios de abogado y procurador. Sin embargo, comprende una serie de prestaciones más amplias que los servicios que acabamos de señalar. Este derecho comporta la concesión de todas o parte de las prestaciones que indica el artículo 6 de la LAJG. Así, podemos hablar de concesión total o parcial, a elección del solicitante, el cual puede llegar a disfrutar de prácticamente una gratuidad total respecto de los costes del procedimiento judicial.

5.1. ASESORAMIENTO Y ORIENTACIÓN PREVIOS AL PROCESO

Esta primera prestación, contemplada en el artículo 6.1 de la ley, consiste en la asistencia y orientación de forma gratuita, previamente al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

El asesoramiento y orientación previos al proceso se presta de forma gratuita a los ciudadanos que requieren información sobre los derechos que les amparan y la forma de reclamarlos y defenderlos. Por ello se informa al solicitante sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita, los requisitos y la forma de solicitarlo. Además, también cabe la posibilidad de recurrir a la mediación¹⁷ u otros medios para la resolución de conflictos.

La prestación consistente en la orientación jurídica se ofrece por abogados en ejercicio y por personal de los colegios profesionales. Los Colegios de Abogados deben contar con estos servicios, que asumirán el asesoramiento previo a los demandantes de la asistencia jurídica gratuita, la información sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para su reconocimiento, la cooperación en la redacción de los impresos de solicitud y la información acerca de la posibilidad de mediación.

¹⁷ RAE definición de “mediación”: f. Der. Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio. Es un sistema de resolución de conflictos en el que dos o más partes involucradas trabajan con un profesional imparcial, el mediador, para generar sus propias soluciones y resolver sus diferencias, evitando la judicialización del conflicto y creando un espacio de diálogo en el que prevalezca la equidad comunicativa, la seguridad, libertad e igualdad.

De forma más concreta, se establecen las siguientes funciones en relación a los servicios de orientación jurídica compuestos por abogados en ejercicio y personal de los colegios profesionales:

- a) Asesoramiento al interesado sobre la viabilidad de sus pretensiones.
- b) Informar sobre los requisitos necesarios para obtener el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- c) Suministro de los impresos necesarios para la solicitud del derecho, ayudando, en su caso, en su cumplimentación.
- d) Requerimiento al interesado de la documentación que ha de acompañar a la solicitud.
- e) Dar trámite, en los plazos establecidos, a las solicitudes, remitiendo el expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.
- f) Efectuar, si procede, designación provisional de abogado por turno de oficio, y remitir la información al Colegio de Procuradores para que designe profesional.
- g) Notificar el nombramiento provisional de abogado y procurador al interesado, además del letrado que haya sido designado para el turno de oficio.
- h) Informar acerca de la mediación.

De otro lado, los colegios de abogados en su mayoría cuentan con centros de mediación en los cuales a través de ciertos convenios prestan a los ciudadanos el servicio de mediación intrajudicial gratuitamente, siempre que sean beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, centrándose específicamente en materia de familia.

5.2. ASISTENCIA DE ABOGADO AL DETENIDO, PRESO O INVESTIGADO

Como ya hemos indicado en el epígrafe anterior, esta prestación también se refleja en el artículo 6 de la LAJG en el apartado 2, donde dispone que: *“La asistencia de abogado al detenido, preso o investigado que no lo haya designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado¹⁸ no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado”*.

Dado que ni la imputación ni la detención implican la culpabilidad de la persona, ni acaban con la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todo ciudadano, es también de aplicación el derecho constitucional a la defensa.

¹⁸ RAE definición de “imputado”: 1.adj. Dicho de una persona: Contra quien se dirige un proceso penal.

Asimismo, no será necesario que el acusado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su participación.

Todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia del letrado, garantizándose la asistencia de abogado al detenido, en los términos legalmente establecidos. Este derecho se ve claramente reflejado en el artículo 17 de la CE, donde afirma:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.”

Por todo ello para dar cumplimiento al derecho de defensa desde el mismo momento de la detención, todos los Colegios Profesionales de Abogados tienen un servicio de guardia, que presta el servicio de asistencia letrada urgente e inmediata, a toda persona detenida.

De este modo, en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se regula el derecho a la información de los detenidos o presos. Este precepto recoge ya la mayor parte de derechos a los que hace referencia la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Haciendo mención, entre otros, al derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad, y al derecho de ser asistido gratuitamente, así como la información del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de la detención.

En cuanto a la forma en que la información ha de ser suministrada, se recoge una adecuada garantía de los derechos en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde exige que sea proporcionada en un lenguaje accesible, adaptado a la edad, grado de madurez, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal de imputado o detenido. Además, en los casos de los detenidos o presos, la información de los derechos que le asisten deberá efectuarse siempre por escrito¹⁹.

5.3. DEFENSA Y REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende, la defensa y representación gratuita por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de éstos sea legalmente preceptiva, materializándose en los nombramientos de turno de oficio.

Esto significa que, como norma general, la defensa por abogado y la representación por procurador, son gratuitas en los procesos judiciales en los que su intervención sea preceptiva y, por el contrario, en aquellos procedimientos en los que no sea preceptiva su intervención, no se incluirá la defensa y representación gratuitas.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita integra la inserción gratuita de los anuncios o edictos, durante el curso del proceso, que deban publicarse en periódicos oficiales. Se permite al letrado de la Administración de Justicia, en los casos que el demandante manifieste su imposibilidad de designar domicilio o residencia del demandado utilizar los medios oportunos para su averiguación a través de los registros, colegios profesionales, organismos o empresas. Si resultan ineficaces estas averiguaciones, el letrado de la Administración de Justicia ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edicto.

Por otra parte, existe la exención del pago de las tasas, así como el pago de depósitos necesarios para recurrir.

En ese sentido, según la Ley 10/2012, en su artículo 4.2 especifica los organismos exentos de las tasas judiciales:

a) Las personas físicas.

b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

c) El Ministerio Fiscal.

¹⁹ Ley Orgánica 5/2015, 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64 UE, de 20 de octubre de 2010, Directiva 2012/13 UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

d) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

e) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en muchos procesos judiciales es necesario para interponer recurso, el pago de los depósitos establecidos en las diferentes leyes procesales, de forma que sin el pago del correspondiente depósito, el recurso no es admitido por el juzgado o tribunal.

Uno de los aspectos más importantes del derecho de asistencia jurídica gratuita es la asistencia pericial gratuita. La prueba pericial es una actividad procesal encaminada a que técnicos expertos en materias no jurídicas, elaboren y transmitan al órgano jurisdiccional información especializada.

Esta asistencia se lleva a cabo en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

Además, el Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

Se prevé además la obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en relación con el procedimiento judicial, previsto en el artículo 130 del Reglamento Notarial, donde tienen carácter gratuito para el interesado los siguientes documentos:

a) Los poderes para pleitos, copias y testimonios otorgados o instados por personas físicas que hayan obtenido el beneficio de pobreza o, al menos, solicitado su concesión, conforme a las leyes procesales, siempre que tengan relación directa con el procedimiento a que tal beneficio se refiera.

b) Los poderes para pleitos cuyo exclusivo objeto sea solicitar el referido beneficio de pobreza.

c) Los instrumentos, copias y testimonios relativos al estado civil de las personas cuando los interesados aleguen, bajo sanción de falsedad, carecer de medios económicos.

d) Las actas y sus copias, autorizadas a requerimiento de Asociaciones de Beneficencia Pública o de la Cruz Roja.

Quedarán exentos de cualquier aportación colegial o mutualista los respectivos instrumentos en que se harán constar las circunstancias anteriores.

Este tipo de documentos, aunque sólo existiere una Notaría en la localidad, eximen al beneficiario de la obligación de satisfacer honorarios al Notario, salvo lo previsto en los supuestos autorizados por las leyes procesales.

Si se diera el caso de que existe en la población más de una Notaría, los interesados solicitarán de los Colegios Notariales, y en su defecto, de los Delegados y Subdelegados, la designación de un Notario que haya de actuar, donde se establecerá un turno especial.

Para finalizar con la defensa y representación en el proceso judicial cabe hacer alusión a la reducción de derechos arancelarios, donde además de la obtención gratuita de copias, testimonios y actas notariales, si el solicitante acreditase insuficiencia de recursos económicos conforme a los umbrales marcados por la Ley, y tenga ingresos por unidad familiar por encima del IPREM, tendrá derecho a la reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas, y por la obtención de copias y testimonios notariales que tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

En cuanto a los Registros de la Propiedad y Mercantil, el solicitante tendrá derecho a la reducción del 80% de los derechos arancelarios para la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones, cuando acredite insuficiencia de recursos económicos de conformidad con los umbrales establecidos por la Ley, y tenga ingresos por unidad familiar por encima del IPREM.

Si el solicitante, acreditase tener ingresos por debajo del IPREM, los derechos arancelarios a los que nos hemos referido en los párrafos anteriores, quedarán exentos de pago.

6. EXTENSIÓN TEMPORAL

Según lo previsto en el artículo 7 de la LAJG, en el transcurso de una misma instancia la asistencia jurídica gratuita se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, concediéndose para un procedimiento concreto, no pudiendo aplicarse a un proceso distinto, aun cuando se refiera a una misma persona.

Una vez finalizada la instancia, el derecho a la asistencia jurídica se extiende a todos los recursos contra la sentencia, a su interposición y sucesivos trámites de los mismos hasta su resolución sin necesidad de tramitar de nuevo el expediente, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 sobre insostenibilidad de la pretensión de la presente Ley donde cita:

“Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria”.

Si corresponde a un órgano judicial, cuya sede se halle en distinta localidad, la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior, el secretario judicial²⁰, una vez recibidos los autos judiciales, requerirá a los respectivos Colegios Profesionales la designación de abogado, y en su caso, de procurador de oficio ejercientes en dicha sede.

Según CUEVAS GAMA, a efectos prácticos, si se trata de un procedimiento civil, solicitada la justicia gratuita para la interposición de la demanda o para la contestación en un proceso ordinario, concedida la justicia gratuita al solicitante, se extiende para el recurso de apelación ante la audiencia provincial, para el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, siempre y cuando la resolución dictada sea susceptible de recurrirse en casación y para el posible recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

²⁰ Habiendo cambiado su denominación por la de “Letrados de la Administración de Justicia”: son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197355992/EPublico/1215326600957/DetallePerfil.html>

Si es un procedimiento penal, concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en un procedimiento abreviado, se extiende a el recurso de apelación ante la audiencia provincial y para el posible recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Si el procedimiento es juzgado por la audiencia provincial, la justicia gratuita se extiende al recurso de casación contra la sentencia dictada ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo y para el posible recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional²¹.

En la Jurisdicción Civil una vez que el Abogado y Procurador de oficio han finalizado su actuación en el juicio declarativo que corresponda (ya sea monitorio, verbal, ordinario, etc.), tienen un plazo de 2 años para interponer la oportuna demanda del juicio ejecutivo. Si dejasen transcurrir dicho plazo sin iniciar la ejecución, su designación de oficio quedaría sin efecto, y el justiciable interesado tendría que solicitar nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para dicha ejecución. Esto queda regulado en el Decreto 17/2017, 10 de febrero, del Consell.

²¹ CUEVAS GAMA, M.S. et al. (2016), op. cit., p. 45.

7. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS COMPETENTES

La exposición de motivos de la LAJG reafirma como propósito esencial la “desjudicialización” del procedimiento por el que se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, trasladando dicho reconocimiento del derecho de sede judicial a sede administrativa. Ello se debe a dos motivos; en primer lugar, se descarga a los Tribunales y Juzgados de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional, y en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función de los Colegios profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales, y por otra parte, surge la competencia de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final y en cuya composición se hallan representadas las instancias intervinientes en el proceso.

7.1. COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Ante todo cabe definir las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita como aquellos órganos administrativos colegiados competentes para dictar resoluciones reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y dependientes del Ministerio de Justicia. Se constituyen como órganos responsables, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho.

No obstante, el órgano competente en cada Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial distinto para la Comisión.

Además, se establecerá en la capital del Estado una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, en relación con los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional, y con dependencia de la Administración General del Estado.

En definitiva se pueden distinguir dos clases de comisiones de asistencia jurídica gratuita: la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita y las Comisiones provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita.

7.2. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Comenzaremos haciendo mención a la composición de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual tiene competencia para el reconocimiento del derecho en relación con los procesos seguidos ante órganos jurisdiccionales que extiendan su competencia a todo el territorio nacional, como pueden ser la Audiencia Nacional, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Por ello es el órgano responsable tanto para otorgar el

beneficio de la asistencia jurídica gratuita, parcial o totalmente, con carácter definitivo como para revocar su concesión en vía administrativa²².

Como bien señala la LAJG en su artículo 10.1, la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita está integrada por los siguientes miembros:

- 1) Los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el abogado o procurador que ellos designen.
- 2) Un abogado del Estado.
- 3) Un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a Cuerpos o Escalas del subgrupo A1.

La Comisión se presidirá semestralmente por cada uno de sus miembros, a excepción del funcionario del Ministerio de Justicia, quien actuará como secretario.

Respecto a las Comisiones provinciales, en cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que exista uno o más partidos judiciales, se constituirá una comisión de asistencia jurídica gratuita como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. No obstante, según el artículo 9 de la LAJG, el órgano competente en la Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial distinto para la comisión.

Del mismo modo, en las doce comunidades autónomas que tienen delegadas las competencias en materia de Administración de Justicia (Andalucía, Asturias, Aragón, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid, Navarra, La Rioja, País Vasco y Valencia), la Comisión o Comisiones dentro de su ámbito territorial dependerán de ellas. En aquellas otras en las que no estén delegadas dichas competencias, las Comisiones provinciales de asistencia jurídica dependerán del Ministerio de Justicia. Éste prestará soporte administrativo y técnico necesario para el funcionamiento de las comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

De acuerdo con el artículo 10.2 de la LAJG, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por:

- a) El Decano del Colegio de Abogados o el abogado que ellos designen.
- b) El Decano del Colegio de Procuradores o el procurador que ellos designen.
- c) Dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen.

²² RUBIO DE MEDINA, M.D. (2001). *El beneficio de justicia gratuita*. Barcelona: Bosch, p. 38.

Según el artículo 10.3 de la LAJG, en las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, estos miembros serán un Abogado del Estado y un funcionario que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del subgrupo A1, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.

Asimismo hay que indicar que la LAJG apunta un conjunto de casos excepcionales señalados en la Disposición adicional segunda bis, la cual dispone: *“Excepcionalmente, cuando necesidades del servicio lo requieran, el funcionario que actuará como secretario en las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, podrá ser sustituido por un empleado público perteneciente a subgrupo profesional A1 con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate”*.

Podemos analizar seguidamente el caso de la Comisión Provincial de la Comunidad Valenciana, regulado por el Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

De conformidad con el artículo 6 de este Decreto, las Comisiones de asistencia jurídica estarán integradas por las siguientes personas:

“a) La persona titular del Decanato del Colegio de Abogados de la provincia, o el abogado o la abogada en quien delegue. En caso de que exista más de un colegio de abogados en aquel ámbito, será la decana o el decano designado de común acuerdo entre los decanos de los colegios respectivos, o la abogada o el abogado que ellos designen. En ausencia de acuerdo entre los decanos, corresponderá la decisión al Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

b) La persona titular del Decanato del Colegio de Procuradores de la provincia, o el procurador o la procuradora en quien delegue. En caso de que exista más de un colegio de procuradores en aquel ámbito, será la decana o el decano designado de común acuerdo entre los decanos de los colegios respectivos, o la procuradora o el procurador que ellos designen. En ausencia de acuerdo entre los decanos, corresponderá la decisión al Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores.

c) Una letrada o un letrado del cuerpo de Abogados de la Generalitat, por designación de la persona titular de la Abogacía General de la Generalitat.

d) Una persona del cuerpo de funcionarios de la Generalitat que ocupe un puesto con requisitos de estudios de derecho en la Conselleria con competencia en materia de justicia, perteneciente al grupo A1 de administración general, designada por la persona titular de la dirección general con competencias en materia de justicia jurídica gratuita

2. La presidencia de las comisiones será asumida semestralmente por cada una de las personas comprendidas en las letras a) b) y c) del apartado anterior.

3. Las funciones de la secretaría de las comisiones corresponderán a la persona representante de la Generalitat mencionada en el apartado 1.d de este artículo.

*4. Al objeto de garantizar la continuidad de los trabajos y el buen funcionamiento de las comisiones, las instituciones y órganos encargados de las designaciones nombrarán, además, una persona suplente por cada miembro de la comisión, incluida la Presidencia. Las personas miembros titulares y suplentes podrán actuar indistintamente”.*²³

De conformidad con la convocatoria y sesiones regulados en el artículo 7 del Decreto 110/2012, de 19 de junio, de Asistencia Jurídica Gratuita, las comisiones de asistencia jurídica gratuita se reunirán al menos con una periodicidad quincenal, sin perjuicio de que el presidente de la comisión acuerde variar dicha periodicidad atendiendo al volumen de los asuntos a tratar.

Para que sea válida la constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de, al menos, 3 miembros de la Comisión, incluyendo entre estos al presidente o presidenta y al secretario o secretaria²⁴.

Además los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias y en él prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano. Únicamente podrán ser objeto de deliberación y acuerdo los asuntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. Estos acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

²³ Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, donde regula “Decreto 29/2001, de 30 de enero, del Gobierno Valenciano, de Asistencia Jurídica Gratuita” [2001/X865] (DOGV núm. 3930 de 01.02.2001) Ref. Base Datos 0456/2001.

http://www.dogv.gva.es/disposicio?sig=0456/2001&L=1&url_lista

²⁴ Decreto 110/2012, de 19 de junio, de Asistencia Jurídica Gratuita.
http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-d110-2012.html#a7

Por consiguiente, aquellos que acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de la Comisión para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

GUZMÁN DE LÁZARO alude al Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, donde se prevé de forma expresa la remuneración de una cantidad por asistencia a cada reunión y/o gastos de desplazamiento, que ha sido igualmente desarrollada en los reglamentos de determinadas Comunidades Autónomas que en algún caso han establecido una duración concreta de su mandato.

Los miembros tendrán a su disposición las listas de los profesionales de oficio adscritos a cada lista con indicación de sus domicilios profesionales y, en su caso, de las oportunas especializaciones por órdenes jurisdiccionales o en las diversas ramas jurídicas.

Igualmente en sus sedes tendrán expuestas las normas de funcionamiento y horarios de atención al público del servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados existente en su demarcación territorial²⁵.

Por otro lado hay que tener presentes las actas de las sesiones, ya que por cada sesión que celebra la Comisión se levanta un acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta deberá figurar, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Del mismo modo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma. Los miembros discrepantes con el acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de 48 horas, que se incorporará al texto aprobado.

Las actas se aprueban en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las

²⁵ GUZMÁN DE LÁZARO, L.F.N. (2008). *Turno de oficio y justicia gratuita*, Madrid: La Ley, p. 66.

certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia²⁶.

7.3. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

De conformidad con la LAJG, corresponde a las Comisiones:

a) Dictar resolución reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, confirmando o modificando, en su caso, las decisiones previamente adoptadas por los Colegios profesionales y, en el caso contemplado en el artículo 5 de ésta Ley, determinando cuáles de las prestaciones son de aplicación a la solicitud.

b) Revocar el derecho reconocido cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 19 de la LAJG, como por ejemplo la declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes.

Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, de la información sobre las rentas y patrimonio declarados por el solicitante del derecho, la Comisión realizará las determinadas comprobaciones y recabará telemáticamente toda la información que estime necesaria. Esta información podrá recabarse, en particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o de cualesquiera otros registros que tengan información relacionada con los indicios a que se refiere el artículo 3, debiendo ser remitida por medios telemáticos. La Administración Tributaria y la Seguridad Social facilitarán la información necesaria en el marco de lo establecido en su normativa específica, según lo previsto en el artículo 17.1 LAJG.

La Comisión podrá también oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

c) Recibir y trasladar al juzgado o tribunal correspondiente el escrito de impugnación de las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de 10 días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al juzgado o tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

Una vez recibidas las alegaciones o finalizada la comparecencia, en su caso, el juez o tribunal resolverá sin más trámites mediante auto en el

²⁶ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, art. 18.

plazo de 5 días, manteniendo o revocando la resolución impugnada, con imposición de una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros a quien hubiere promovido la impugnación de manera temeraria o con abuso de derecho.

Contra el auto dictado por el juez o el tribunal no cabrá recurso alguno.

- d) Tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentadas por los abogados del turno de oficio designados²⁷.
- e) Supervisar las actuaciones de los servicios de orientación jurídica, y actuar como órganos de comunicación con los Colegios profesionales, a efectos de dar traslado a los colegios de las quejas o denuncias relacionadas con los servicios de asistencia jurídica gratuita²⁸.

Como ya hemos visto en el apartado anterior el claro ejemplo de la composición de la Comisión Provincial de la Comunidad Valenciana, veremos a continuación las funciones que se desempeñan en ésta, donde quedan reflejadas en el artículo 7, también del DECRETO 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Así pues, son funciones de la Comisión, en los términos previstos en la Ley de asistencia jurídica gratuita, las siguientes:

- a) *Reconocer o denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, confirmando o modificando, en su caso, las decisiones previamente adoptadas por los colegios profesionales.*
- b) *Revocar el derecho reconocido cuando concurren las circunstancias previstas en la ley estatal que regule la asistencia jurídica gratuita.*
- c) *Realizar la revisión de oficio prevista en los artículos 30 y 31 de este reglamento.*
- d) *Efectuar las comprobaciones y recabar la información que se estimen necesarias en la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita y, en especial, requerir de la administración correspondiente la*

²⁷ Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, artículo 32: “Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa”.

²⁸ Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, artículo 41: “Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita darán traslado a los Colegios profesionales correspondientes a su ámbito territorial de las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de aquellas actuaciones judiciales que resultaren procedentes.

Los Colegios estarán obligados a comunicar a las citadas Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados. Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las Comisiones.

confirmación de la exactitud de los datos alegados por las personas solicitantes. Podrán utilizarse, a tal efecto, los procedimientos telemáticos de transmisión de datos, constando en el propio impreso normalizado de solicitud de asistencia jurídica gratuita el consentimiento de la persona solicitante y, en su caso, de su cónyuge o pareja de hecho, así como del resto de miembros integrantes de la unidad familiar.

- e) Recibir y tramitar ante los órganos judiciales correspondientes el escrito de impugnación de las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho.*
- f) Tramitar los informes relativos a la insostenibilidad de la pretensión regulada en el artículo 42.*
- g) Declarar si la persona beneficiaria ha venido a mejor fortuna, en los términos previstos en la ley estatal que regule la asistencia jurídica gratuita y el artículo 43 de este reglamento.*
- h) Trasladar a los colegios profesionales y a la Conselleria competente en materia de justicia de la Generalitat las incidencias, quejas o denuncias formuladas como consecuencia de su funcionamiento. Los colegios profesionales están obligados a comunicar a la comisión las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados.*
- i) Adoptar, previa consulta a los respectivos colegios profesionales, aquellas medidas que permitan conocer, con la periodicidad que se estime conveniente, la situación de los expedientes.*
- j) Elaborar informes, estadísticas y propuestas en colaboración con los colegios profesionales, e informar de los mismos al Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento.*
- k) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por la normativa vigente.*

En el ejercicio de tales funciones, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita funcionarán con criterios de objetividad, igualdad, transparencia, eficiencia, sumariedad y celeridad, de manera que la ciudadanía obtenga un servicio ágil y de calidad.

En cuanto al funcionamiento y soporte administrativo previstos en el artículo 8 del Decreto:

1. El funcionamiento de la comisión se ajustará a lo establecido en la Ley de asistencia jurídica gratuita, a este reglamento, y a la regulación que para los órganos colegiados contenga la ley que regule el régimen jurídico del sector público.

2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita determinarán, atendiendo al volumen de asuntos a tratar, la periodicidad de sus reuniones, debiendo reunirse, con carácter ordinario, como mínimo una vez al mes.

3. La Conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesario para el funcionamiento de las comisiones de asistencia jurídica gratuita, a través de la unidad o departamento que se determine en el reglamento orgánico y funcional de la Conselleria competente en materia de justicia.

8. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: TRAMITACIÓN

8.1. INICIACIÓN

A la vista del artículo 13 de la LAJG, deberá incoarse en primer lugar el procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual se inicia a instancia de la persona interesada mediante la solicitud, donde se indicarán de forma expresa las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho, que podrán ser todas o algunas de las previstas en el artículo 6 de la LAJG. Y se harán constar, acompañando los documentos que se exijan para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica y patrimonial del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.

En este primer apartado se hace especial mención a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde el artículo 66 comprende el contenido necesario para presentar solicitud, y el artículo 68 la subsanación y mejora de la solicitud.

Por consiguiente, el artículo 66.1 señala que las solicitudes deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.

c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

d) Lugar y fecha.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.

Las oficinas de asistencia en materia de registros estarán obligadas a facilitar a los interesados el código de identificación si el interesado lo desconoce. Asimismo, las Administraciones Públicas deberán mantener y

actualizar en la sede electrónica correspondiente un listado con los códigos de identificación vigentes.

No obstante, de conformidad con el artículo 68 anteriormente mencionado de la Ley 39/2015, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta 5 días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

De acuerdo con el artículo 14 de la LAJG en referencia a la subsanación de deficiencias, si el Colegio de Abogados territorialmente competente observa carencias o deficiencias en la solicitud, deberá requerir al solicitante a fin de que los subsane en el plazo de 10 días hábiles, apercibiéndolo al interesado de que, de no cumplimentar el requerimiento, se archivará la solicitud.

En este punto, como bien afirma GUZMÁN DE LÁZARO, todo requerimiento que se efectúe al solicitante al respecto deberá obedecer a auténticas razones de fondo, motivadas y no meramente formalistas y se le deberá advertir de las consecuencias de no atender el mismo, tal como se ha pronunciado incluso el Tribunal Constitucional, so pena de ser constitutivo de nulidad.

No es inusual en la práctica una deficiencia formal como es que el beneficiario designe un procedimiento que luego no coincide con el que el profesional estima oportuno – un caso típico es el de reclamación civil por accidente de tráfico que se interpone finalmente a través de denuncia penal - . En estos casos lo normal es que se comunique al Servicio de Orientación Jurídica²⁹ y se subsane tal situación admitiéndose la variación operada³⁰.

²⁹ GUZMÁN DE LÁZARO, L.F.N. (2008), op. cit., p. 63. Dicho autor propone la siguiente definición de Servicio de Orientación Jurídica (SOJ): Órgano existente en cada Colegio de Abogados, organizado y dirigido por éste, ante el que se lleva a cabo la tramitación de la solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita que efectúa el ciudadano y reconoce o deniega con carácter provisional el derecho designado en el primer caso un Abogado de Oficio.

Además la Ley no contempla el supuesto de que el interesado se vea en la imposibilidad de aportar una determinada documentación en el plazo establecido, por ejemplo si hay que solicitar un certificado a un organismo público, como el informe de vida laboral o el certificado negativo del IRPF, que no es expedido en el momento. En estos casos el interesado deberá cumplimentar el requerimiento, sustituyendo la documentación requerida por una declaración jurada explicativa de las causas que impiden su aportación, de la información que en su caso contendrá el documento, el compromiso expreso a aportarlo en el momento en que, en su caso, se obtenga y la autorización a la Comisión a recabarlo directamente ante el organismo expedidor.

Transcurrido el plazo sin que se produzca la subsanación, el Colegio de Abogados archivará la solicitud, notificándolo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente³¹.

Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas del Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.³²

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Pública pone a disposición de los interesados el modelo normalizado de solicitud aprobado por el Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma correspondiente en caso de tener delegadas las competencias en materia de Justicia.

Los impresos se facilitarán en las dependencias judiciales, en los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados y en las Sedes de Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Los Colegios de Abogados deberán adoptar las medidas necesarias para que los profesionales intervinientes en los servicios de asistencia jurídica gratuita faciliten los impresos a los interesados y recaben de éstos su adecuada cumplimentación.

Del mismo modo los ciudadanos podrán obtener el impreso en Internet a través de diferentes páginas web:

- La web del Ministerio de Justicia: www.mjusticia.gob.es

³⁰ GUZMÁN DE LÁZARO, L.F.N. (2008), op. cit., pp. 83 y 84.

³¹ CUEVAS GAMA, M.S. et al. (2016), op. cit., p. 60.

³² CORDÓN MORENO, F. (2014). *Análisis del proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita*. Catedrático de Derecho Procesal. Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo. Centro de Estudios de Consumo (C.E.S.C.O). Universidad de Castilla-La Mancha.

- El portal web de Justicia Gratuita del Consejo General de la Abogacía Española: www.justiciagratis.es
- Las páginas web de los colegios de abogados.

La solicitud puede presentarse por cualquier medio, incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. En este sentido, se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas³³, además de obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar el consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos³⁴.

Es por ello que los programas informáticos utilizados son una herramienta desarrollada por la Abogacía Española que permite recopilar de forma automática los documentos necesarios ya nombrados con anterioridad para justificar la solicitud del derecho a la justicia gratuita, y aporta transparencia en la gestión, minimiza los errores y permite reducir los costes y los plazos de tramitación hasta en 40 días³⁵.

³³ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 13: Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

- A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
- A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
- Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.
- A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.
- A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.
- A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.
- Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.

³⁴ Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 6.

³⁵ GARCÍA REY, M. (2012). *VI Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita. Estadística completa 2007-2011*. Madrid: La Ley. p. 157.

Asimismo, el artículo 17 de la LAJG señala que la Comisión realizará las comprobaciones y recabará telemáticamente toda la información que estime necesaria. Esta información podrá recabarse, en particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o de cualesquiera otros registros que tengan información relacionada con los indicios a que se refiere el artículo 3, debiendo ser remitida por medios telemáticos. La Administración Tributaria y la Seguridad Social facilitarán la información necesaria en el marco de lo establecido en su normativa específica.

Por otro lado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita comporta en todo caso la exención del pago de las tasas y depósitos previstos en el artículo 6.5 de la LAJG. La solicitud del reconocimiento del derecho puede formularse a los solos efectos de la exención del pago de las tasas y depósitos señalados.

Además, cuando con arreglo a las leyes procesales los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan los umbrales previstos en el artículo 3.1, se procederá a nombrar Abogado y, en su caso, Procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos³⁶.

Sin embargo, según CUEVAS GAMA, se podrá presentar la solicitud directamente ante la Comisión cuando no se requiera la designación de abogado o sea necesaria la previa resolución de la solicitud por la Comisión para realizar dicha designación. Estos supuestos en los que es posible la presentación directamente ante la Comisión son los siguientes:

- a) Cuando el interesado fundamente su solicitud, no en la situación económica prevista en el artículo 3 de la LAJG, sino en circunstancias excepcionales del artículo 5 de la LAJG, en cuyo caso la Comisión resolverá determinando cuáles de los beneficios y con qué alcance son de aplicación al solicitante.
- b) En los supuestos de insuficiencia económica sobrevenida.
- c) Cuando el interesado renuncie a la designación de profesionales del turno de oficio.
- d) Cuando no sea legalmente preceptiva la intervención de abogado ni procurador en el procedimiento y no haya sido expresamente requerida su designación por el órgano jurisdiccional, mediante auto motivado, para garantizar la igualdad entre las partes.

³⁶ Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, artículo 12.4.

En todos estos supuestos el interesado podrá presentar la solicitud directamente ante la Comisión y en el caso de presentarla ante el Colegio de Abogados, éste dará traslado a la Comisión sin realizar designación provisional de profesionales del turno de oficio³⁷.

De lo contrario no procederá la solicitud del derecho cuando el proceso ya hubiera finalizado mediante resolución firme, salvo que se refiera a su ejecución. Cuando el interesado pretenda el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la segunda instancia (apelación), sin haberla solicitado en la primera instancia deberá acreditar que las circunstancias y condiciones necesarias para su concesión sobrevinieron durante el proceso de primera instancia o con posterioridad a ella³⁸.

Será aplicable la misma regla cuando se solicitase la asistencia jurídica gratuita para interponer o seguir el recurso de casación³⁹ respecto de la segunda instancia.

8.2. EFECTOS PROVISIONALES: DESIGNACIÓN DE PROFESIONALES (ABOGADO Y PROCURADOR) Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

Una vez subsanados los defectos que, en su caso, se adviertan, si analizada la solicitud y la documentación aportada, de conformidad con el artículo 15 de la LAJG, el Colegio de Abogados estimara que el peticionario se encuentra dentro del ámbito personal definido en el artículo 2, procederá en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud o desde la subsanación de los defectos, a la designación provisional de Abogado, comunicándolo en el mismo momento al Colegio de Procuradores a fin de que, dentro de los 3 días siguientes, se designe Procurador que asuma la representación. En éste último caso, el Colegio de Procuradores comunicará inmediatamente al de Abogados la designación efectuada.

En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará en el plazo de 5 días al solicitante que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado previsto en el párrafo anterior y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Realizada la designación provisional de Abogado y, en su caso, comunicada al procurador, el Colegio de Abogados tiene un plazo de 3 días para trasladar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente el

³⁷ CUEVAS GAMA, M.S. et al. (2016), op. cit., p. 59.

³⁸ Abogacía Española Consejo General: Justicia Gratuita. <http://www.abogacia.es/justicia-gratuita>

³⁹ El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente.

expediente completo, así como las designaciones efectuadas a los efectos de la verificación y resolución definitiva de la solicitud.

RUBIO DE MEDINA señala que “en el proceso laboral al no ser obligatorio la designación de procurador, dado que su intervención es una facultad que compete al criterio electivo de las partes implicadas en el proceso, será a éstas a quién corresponda solicitar su intervención de manera voluntaria, conforme a lo señalado en el artículo 18.1 de la Ley de Procedimiento Laboral [...]”⁴⁰.

En caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de los defectos advertidos, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de abogado y procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 17 de la LAJG.

RODRÍGUEZ GARCÍA señala que con carácter general el artículo 16 de la LAJG establece en su primer párrafo la no suspensión del proceso por el hecho de haberse solicitado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. No obstante, a la misma se aplican dos excepciones, de las cuales sólo haremos mención a la primera, pues es la única que se refiere a la designación provisional de Abogado y Procurador; mientras que la segunda opción alude a la presentación de la solicitud antes de iniciar el procedimiento y de sus efectos, lo cual no procede ser analizado en este apartado:

1ª. El órgano jurisdiccional podrá decretar la suspensión, bien a instancia de parte, hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de Abogado y Procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia...”⁴¹.

Por otra parte, si, conforme a la legislación procesal o administrativa, el órgano judicial que esté conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramitara el expediente estimare que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos siempre que ello fuera exigible para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita, dictará una resolución motivada requiriendo de los

⁴⁰ RUBIO DE MEDINA, M.D. (2001). *El beneficio de justicia gratuita*. Barcelona: Bosch. p. 37.

⁴¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2000). *Justicia Gratuita, un imperativo constitucional (Doctrina, jurisprudencia, legislación y formularios, con especial referencia a los procesos de amparo constitucional)*. Granada: Comares, pp. 170 y 171.

Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

Para que se realice esta designación provisional previamente:

- a) El interesado ha presentado la solicitud de asistencia jurídica gratuita cumplimentada y firmada y la documentación acreditativa de su situación económica.
- b) Se han subsanado los defectos que, en su caso se adviertan.
- c) El Colegio de Abogados ha estimado que el peticionario se encuentra dentro del ámbito personal definido en el artículo 2 de la LAJG.

Entretanto, el letrado de la Administración de Justicia o el órgano administrativo, de oficio o a petición del interesado, podrá decretar la suspensión, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o indefensión⁴².

8.3. RESOLUCIÓN

Llegados a la parte final del procedimiento, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, dictará una resolución en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y determinando cuáles de las prestaciones serán concedidas al solicitante.

Efectuadas dichas comprobaciones, la Comisión procederá a dictar resolución expresa, que podrá tener el siguiente contenido:

- a) Resolución estimatoria, concediendo el derecho con todas las prestaciones contenidas en el art. 6 LAJG, y ratificando la designación provisional de Abogado y Procurador que hicieron los Colegios profesionales; no obstante, en el supuesto de que no hubieran sido previamente designados, la Comisión requerirá de inmediato a los Colegios el nombramiento de ambos profesionales. Además, si los recursos económicos del solicitante no superasen el salario mínimo interprofesional, habrá que hacer expresa mención de ello a los efectos del artículo 6.10 (reducción del 100% de los derechos arancelarios a que se refiere la Ley 1/1996 art. 6 apartados 8 y 9) de la LAJG. Esta resolución conlleva automáticamente la confirmación de las designaciones provisionales de Abogado y Procurador⁴³.
- b) Resolución positiva y parcial, esto es, cuando en caso de que los ingresos del solicitante superen el doble del salario mínimo interprofesional y sean inferiores a su cuádruple, se le reconocen al mismo sólo alguna o algunas de las prestaciones del artículo 6 de la

⁴² CUEVAS GAMA, M.S. et al. (2016), op. cit., p. 68.

⁴³ RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2000), op. cit., p.175.

LAJG, teniendo que ser la Comisión la que determine cuáles y en qué proporción.

- c) Resolución desestimatoria, denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuando el solicitante no satisfaga cualquiera de los tres presupuestos exigidos por la Ley. La denegación del derecho implica que, una vez que la resolución es firme, las eventuales designaciones de oficio realizadas previamente queden sin efecto y que, por tanto, el solicitante deba designar, si a su derecho conviene, Abogado y Procurador de libre elección, además de abonar, en su caso, los honorarios ya devengados de los profesionales que hubieran intervenido bajo nombramiento provisional.

El artículo 17 de la LAJG afirma que la resolución se notificará en el plazo común de 3 días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al órgano administrativo o al juzgado o tribunal que esté conociendo del proceso o, si éste no se hubiera iniciado, al Juez Decano de la localidad.

La parte o partes contrarias en el procedimiento, a quienes el órgano jurisdiccional les debe notificar la resolución de la Comisión, podrán impugnarla si a su derecho conviene.

Las notificaciones y comunicaciones serán realizadas por el secretario de la Comisión a través de los órganos correspondientes del Ministerio de Justicia o de la Consejería competente en el caso de las Comunidades Autónomas con las competencias delegadas en materia de justicia.

Se efectuarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando aquéllas tengan lugar entre Administraciones públicas, órganos judiciales, profesionales de la justicia, Colegios profesionales y la Comisión.

Sin embargo, si el Colegio de Abogados -y por extensión el Colegio de Procuradores- no hubiera dictado expresamente resolución alguna, el silencio de la Comisión será positivo, y a consecuencia de ello el solicitante tendrá que dirigirse al Juez Decano o al órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso principal para que declare el derecho en su integridad y requiera a los Colegios profesionales la designación de Abogado y Procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.

Por otro lado, en materia de silencio administrativo es fundamental citar el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde en su primer

punto señala que *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.*

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado”.

Es importante también mencionar la reforma de la ya derogada Ley 4/1999 por la que se modificó la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuya exposición de motivos recordaba que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley. Esta indeseable situación de falta de respuesta por la Administración nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, equilibrando los intereses en presencia, normalmente debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.

Se establece como regla general el silencio positivo y se suprime la certificación de actos presuntos que permitía a la Administración, una vez

finalizados los plazos para resolver y antes de expedir la certificación o que transcurriera el plazo para expedirla, dictar un acto administrativo expreso aun cuando resultara contrario a los efectos del silencio ya producido. Por todo ello, el silencio administrativo positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz, que la Administración pública sólo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos en la Ley.

Por último hay que hacer mención a una serie de supuestos en los que el Colegio no valora la solicitud de asistencia jurídica gratuita como son los siguientes:

- a) Designación de abogado al detenido, preso o investigado, si no lo hubiera designado de libre elección, en el orden jurisdiccional penal.
- b) Cuando la designación de profesionales de turno de oficio se realiza con carácter de urgencia a petición del órgano jurisdiccional tramitándose a continuación la solicitud de asistencia jurídica gratuita (art. 21 LAJG).
- c) Supuestos de reiteración de la solicitud ante la Comisión.
- d) Cuando el interesado fundamente su solicitud, no en la situación económica objetiva prevista en el artículo 3 de la LAJG, sino en las circunstancias excepcionales del artículo 5 en cuyo caso la Comisión resolverá determinando cuáles de los beneficios del artículo 6, y con qué alcance, son de aplicación al solicitante.
- e) Los supuestos de insuficiencia económica sobrevenida (art. 8 LAJG).
- f) Cuando el interesado renuncie a la designación de profesionales del turno de oficio (art. 28 LAJG).
- g) Cuando no sea legalmente preceptiva la intervención de abogado ni procurador en el procedimiento y no haya sido expresamente requerida su designación por el órgano jurisdiccional, mediante auto motivado, para garantizar la igualdad entre las partes (art. 6.3 LAJG)⁴⁴.

8.4. REVOCACIÓN DEL DERECHO

Procede ante todo efectuar una referencia al concepto doctrinal de la revocación del derecho a la justicia gratuita. Así según GUZMÁN DE LÁZARO, es aquella potestad que se confiere de oficio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, prevista en el artículo 19 de la LAJG, para el caso de que se produzca declaración errónea, falseamiento u ocultación de datos por parte del solicitante de asistencia jurídica gratuita, cuando el dato incierto ha tenido relevancia para el reconocimiento del derecho. Lógicamente, ello conllevará la pérdida de todas las prestaciones que integra el derecho a la asistencia jurídica gratuita y la asunción de todos sus costes por parte del solicitante, que podrán ser reclamados incluso mediante procedimiento de apremio, “sin perjuicio de

⁴⁴ CUEVAS GAMA, M.S. et al. (2016), op. cit., p. 63.

las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan”, que pudieran alcanzar el ámbito penal⁴⁵.

Como bien se afirma, a pesar de que se haya podido reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión tiene atribuida la potestad de revisar de oficio su propia resolución cuando su contenido positivo hubiera venido predeterminado por una declaración errónea, el falseamiento o la ocultación de datos por parte del solicitante.

Esta potestad de revisar los actos nulos está reconocida a todas las Administraciones públicas en el artículo 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, para lo cual habrá que seguir el procedimiento de revisión de oficio previsto en los artículos 54 y ss. del mismo cuerpo normativo⁴⁶.

De este modo la revocación contemplada llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios o derechos devengados por los profesionales intervinientes desde la concesión del derecho, así como de la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

Si el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia del mismo, revocará el derecho de justicia gratuita y le condenará a abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia, en los términos del apartado anterior. Dicha revocación se pondrá en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente a fin de que por la Administración pública competente se obtenga el reembolso, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente.

8.5. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

RUBIO DE MEDINA señala que antes de entrar a analizar el mecanismo para impugnar las resoluciones estimatorias o desestimatorias del derecho a la asistencia jurídica gratuita dictadas por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, conviene dejar claro que el mismo procedimiento puede seguirse contra las resoluciones presuntas de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 17 LAJG), aunque por razones prácticas, el mecanismo se desarrolla sobre la base las resoluciones expresas que dicte el citado órgano. Para el Tribunal Supremo son plenamente impugnables las decisiones de la

⁴⁵ GUZMÁN DE LÁZARO, L.F.N. (2008), op. cit., p. 89.

⁴⁶ RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2000), op. cit., p. 177.

Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, señalando en su Auto de fecha 7.5.1997 que << [...] en lo relativo al reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita las Comisiones administrativas de mismo nombre ostentan únicamente la “primera palabra”, pues sus decisiones siempre podrán ser revisadas por un órgano judicial>>⁴⁷.

De conformidad con el artículo 20 de la LAJG, quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así pues, la parte contraria en el proceso para el que se solicita el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita también está legitimada para impugnar la resolución de la comisión que lo reconoce ya que su anulación produce automáticamente un efecto positivo cierto en cuanto a la condena en costas se refiere.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de 10 días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al juzgado o tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el secretario judicial requerirá a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, para que en el plazo de cinco días presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.

El juez o tribunal puede acordar mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, la celebración de una comparecencia si la impugnación no puede resolverse con los documentos y pruebas aportados. El letrado de la Administración de justicia señalará día y hora para que tenga lugar dentro de los 10 días siguientes.

Recibidas las alegaciones o finalizada la comparecencia, en su caso, el juez o tribunal resolverá sin más trámite mediante auto en el plazo de 5 días, manteniendo o revocando la resolución impugnada.

CUEVAS GAMA indica que en el auto por el que resuelve la impugnación el juez o tribunal podrá imponer a quien la hubiera promovido de

⁴⁷ RUBIO DE MEDINA, M. D. (2001), op. cit., p. 43.

manera temeraria o con abuso de derecho una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros⁴⁸.

Conviene recordar, llegados a este punto, que contra el auto dictado por el juez o el tribunal no cabrá recurso alguno, por lo que adquiere firmeza.

Respecto al recurso de amparo, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en torno a la cuestión de tener que determinar si a la luz de la LAJG ostenta o no la competencia requerida para llevar a cabo el enjuiciamiento de las impugnaciones que se presenten contra las resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Las dos conclusiones que se pueden extraer de estas resoluciones, son las siguientes:

1ª. A juicio del TC, el artículo 20 de la LAJG no otorga la competencia judicial para conocer de las impugnaciones en él previstas ni a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, ni tampoco al Juzgado o Tribunal que vaya a conocer del asunto principal para cuya incoación se solicita el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente. Muy al contrario, como ya hemos hecho referencia, en la norma se contemplan dos supuestos de hecho diferenciados: si el procedimiento principal ya se hubiera iniciado, la competencia para conocer del recurso la tiene atribuida el órgano judicial que ya esté conociendo del proceso para cuyo seguimiento se haya instado la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita; por el contrario, si el procedimiento no se hubiera iniciado, la impugnación es de competencia del Juzgado de Primera Instancia que por turno de reparto corresponda.

2ª. Para que se inicie un procedimiento de amparo, y que el TC tenga que asumir la competencia para conocer la impugnación, es necesario que se interponga un escrito de demanda en el que concurren los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional: el recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se habrá que exponer con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, citar los preceptos constitucionales que se estimen conculcados, y fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere infringido, demanda que tendrá que formularse dentro de los plazos de caducidad legalmente previstos, a la que deberán acompañarse determinados documentos, y que, en todo caso, tendrá que ir firmada por Abogado y Procurador⁴⁹.

8.6. REQUERIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR

En la gran mayoría de los casos, el Abogado y Procurador del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita son nombrados por los respectivos

⁴⁸ CUEVAS GAMA, M.S. et al. (2016), op. cit., p. 68.

⁴⁹ RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2000), op. cit., pp. 189 y 190.

Colegios Profesionales de entre los listados del Turno de Oficio existentes a tal efecto en los mismos; en el caso de los Abogados, los listados, como se ha dicho, se hayan divididos por materias y demarcaciones judiciales, asignándose por riguroso turno según van entrando las solicitudes entre los letrados adscritos a los mismos.

Sin embargo, los artículos 27 y 28 de la LAJG introdujeron una notable innovación en materia de designación del Abogado y Procurador, absolutamente desconocida por los ciudadanos y muy poco utilizada –o bien de forma errónea y/o confusa— por los propios profesionales, de modo que el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita puede renunciar al nombramiento de tales profesionales de oficio por parte de sus respectivos Colegios y designar a aquellos de su confianza, manteniendo, por otra parte, el resto de las prestaciones (peritos, no exacción de costas procesales, costes de notarios y registros, etc.).

Para ello comentaremos los siguientes parámetros en referencia a los dos artículos mencionados en el párrafo anterior:

1. La libre designación se puede efectuar con renuncia de honorarios por parte de ambos profesionales o con renuncia de uno de ellos y designación de oficio del otro. Si el derecho no le fuera reconocido al solicitante, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas (art. 27).
2. O bien sin renuncia de honorarios de ninguno de ellos, cuyo pago corresponderá al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita (art. 28), opción que puede ejercitar éste incluso después de designados los profesionales de oficio, renunciando a los mismos de manera “simultánea” y nombrando otros de libre elección.
3. En todo caso y esto es importante, Abogado y Procurador han de llevar el mismo régimen de cobro respecto del beneficiario de asistencia jurídica gratuita, el cual o paga a ambos o no paga a ninguno de los dos (bien porque aquél renuncia a cobrar honorarios, bien porque le paga la Administración), pudiendo darse en la práctica los siguientes supuestos de designación de ambos profesionales que, de forma gráfica, se exponen:
 - a) Abogado y Procurador designados de oficio por los respectivos Colegios Profesionales.
 - b) Abogado y Procurador de libre designación por parte del beneficiario de asistencia jurídica gratuita, con renuncia ambos al cobro de honorarios.
 - c) Abogado de libre designación, con renuncia a honorarios y Procurador de oficio, o viceversa.

- d) Abogado y Procurador de libre designación, sin que ninguno de ellos renuncie al cobro de honorarios.
 - e) Abogado y Procurador inicialmente designados de oficio, a los que el beneficiario renuncia designando otros de su confianza con cualquiera de las alternativas respecto del cobro de honorarios antes señaladas.
4. En cualquier caso, ha de procederse a la solicitud y tramitación del derecho a la asistencia jurídica gratuita a los efectos del reconocimiento del mismo y de los restantes beneficios que lo integran.

En el caso de tratarse del supuesto de renuncia de honorarios, se exige como garantía al menos para el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita que la misma se efectúe por el profesional por escrito, ante el mismo y ante el Colegio Profesional correspondiente⁵⁰.

En todo caso el letrado de la Administración de justicia comunicará la resolución motivada, dictada al efecto, por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

Si no le fuese reconocido el derecho al interesado por la Comisión, bien porque su solicitud hubiese sido archivada por no aportar la documentación requerida acreditativa de su situación económica, bien porque le fuese denegado el derecho, el interesado deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional, los cuales podrán renunciar a continuar con la defensa y representación comunicándolo al órgano jurisdiccional.

⁵⁰ GUZMÁN DE LÁZARO, L.F.N. (2008), op. cit., pp. 169 y 170.

9. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el estudio de la LAJG, estamos en disposición de establecer las conclusiones generales a que hemos llegado en este trabajo, focalizándonos en destacar las cuestiones positivas y, por contra, las problemáticas y más relevantes derivadas del texto legal y su aplicación, así como formulando posibles soluciones a las mismas.

En primer lugar destacamos la justificación de la reforma de la LAJG, basada en los derechos otorgados a los ciudadanos reflejados en nuestra Constitución Española por los artículos 24 y 25, consecuencia de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho que predomina en nuestro país. También está regulado en el artículo 119 de la Constitución, donde se prevé que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Así pues, nuestra Norma Fundamental ha diseñado un marco constitucional donde regula el derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad de carácter prestacional orientada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo, incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

Una vez que el Estado ha renunciado a la percepción de cualquier cantidad o remuneración por el acceso al sistema judicial, son los honorarios de abogados, procuradores y, en su caso, cualesquiera otros profesionales, así como el coste de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias, los que pueden implicar un coste económico inasumible para los ciudadanos que no disponen de los recursos económicos necesarios para hacerles frente.

Ante esta problemática responde la presente Ley, cuyo objetivo es regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten tal insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente tutelados sus derechos e intereses legítimos. Se trata, pues, de una ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica. La finalidad es, garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos.

Sobre la ampliación material del derecho, el nuevo sistema legal configura un derecho más completo, y por tanto, más garantizador de la igualdad de las partes en el proceso. Así pues, la Ley añade nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso – lo cual es una gran ventaja para el interesado, ya que muchas veces desconocen todos los requisitos y tramitaciones que se han de

seguir—, la asistencia pericial en el mismo y la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos que puedan ser necesarios para las partes en el proceso.

Del mismo modo, la Ley supone un paso más en la protección de los ciudadanos más desfavorecidos que necesitan acceder a la tutela judicial, llegando más lejos al adoptar los criterios para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Por un lado, se establece un criterio objetivo para el reconocimiento de tal derecho, basado en la situación económica de los solicitantes, donde también cabe efectuar el reconocimiento excepcional a personas cuya situación económica excede del índice legal establecido pero que, por otro lado, afrontan unas circunstancias de otra índole que deben ser ponderadas y que hacen conveniente ese reconocimiento.

Por otro lado, debemos destacar la traslación del reconocimiento de éste derecho a sede administrativa. En primer lugar, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional, y en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. Es por ello que el reconocimiento de éste derecho pasa a convertirse en el trabajo previo de los Colegios profesionales, iniciando la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizando las pretensiones y acordando designaciones o denegaciones provisionales, y por otra parte, sobre la actuación de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos responsables de la decisión final y donde se encuentran representadas las instancias intervinientes en el proceso.

Es importante tener en cuenta además que el derecho de asistencia jurídica gratuita se fundamenta, como hasta ahora, sobre la base de un servicio público, prestado por la Abogacía y Procuraduría, financiado igualmente con fondos públicos, ya que el Estado es el responsable por la sola obligación constitucional de proveer a la defensa de quienes carezcan de recursos. Ello conduce a la obligación de establecer mecanismos de control que aseguren el adecuado destino de los fondos públicos asignados al servicio, de tal manera que no se beneficien de dichos fondos quienes no precisen de asistencia alguna, en los márgenes legalmente establecidos.

En definitiva, a partir del estudio realizado en el presente trabajo, podemos presentar las siguientes conclusiones:

- En el ámbito personal o subjetivo las modificaciones van encaminadas a ampliar el número de beneficiarios, lo cual lleva a considerar un sistema más extenso e íntegro, ya que el beneficio es otorgado a gran cantidad de personas, ya sean físicas o jurídicas. Las más relevantes son las siguientes:

1ª. Se incorpora al texto legal el reconocimiento del derecho, con independencia de la insuficiencia de recursos para litigar, a determinadas víctimas que ya lo tenían reconocido por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero: a) víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, en todos aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición (de víctimas); y b) los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato (art. 2.2).

2ª. Por primera vez se incluyen como beneficiarias, independientemente de sus ingresos y para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses específicos (v. art. 2.3), a las asociaciones de víctimas del terrorismo (hasta ahora se les garantizaba la defensa jurídica especializada de forma inmediata, pero el acceso a la justicia gratuita seguía los requisitos generales); a las de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico; a las de discapacitados, y a las organizaciones sindicales y a la representación unitaria de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social y de los funcionarios públicos (incluido el personal estatutario de los Servicios de Salud) cuando, en los ámbitos administrativo o social, ejerciten un interés colectivo; a la Cruz Roja; y también a las entidades gestoras de la Seguridad Social y al Servicio Público de Empleo (art. 2.6); y a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional (art. 2.5).

Para las demás personas jurídicas, cuyo goce del derecho ya estaba previsto (las asociaciones de utilidad pública previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las fundaciones inscritas en el registro público correspondiente), su inclusión en el ámbito de la ley se basa en un criterio contable: se les reconocerá el derecho cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples (art. 3.5).

- Estableciendo los requisitos básicos para el reconocimiento del derecho podemos confirmar que el número de beneficiarios ha sido ampliado no solo con la incorporación de las víctimas y asociaciones antes citadas, sino también por la elevación del umbral económico para acceder a la justicia gratuita. A tal fin, la ley sustituye en distintos artículos la referencia al salario mínimo interprofesional por la del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) y mejora las cuantías por debajo de las cuales se reconoce el derecho (art. 3). Además, para garantizar una mayor equidad, se fija un procedimiento diferenciado en función del número de integrantes de la unidad familiar, de forma que se aumenta la cobertura del sistema cuando dicha unidad conste de cuatro o más miembros o tenga reconocida su condición de familia numerosa, supuesto en el que el umbral de referencia pasa a

ser el triple del IPREM. En aquellos casos en los que el solicitante no forme parte de una unidad familiar, el umbral de referencia será dos veces el IPREM (art. 3.1).

Cuando se den circunstancias especiales, familiares, de salud o de discapacidad, los costes de aquellos procesos relacionados con esta circunstancia estarán cubiertos por el derecho a la justicia gratuita. El límite para poder acceder a este derecho se eleva de cuatro veces el Salario Mínimo Interprofesional a cinco veces el IPREM. En todos estos casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6, se reconocen al solicitante (v. art. 5).

- En cuanto al contenido material del derecho, además de la exención del pago de tasas que ya fue introducida en la Ley por el RD-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, podemos señalar las siguientes modificaciones que han sido más relevantes:

1ª. La ampliación del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, que se extiende a la información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión, siempre que con posterioridad se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita. A tales efectos, el solicitante deberá suscribir una solicitud de asistencia que incluya el compromiso de que, si no se le reconoce con posterioridad el derecho, deberá abonar los honorarios devengados por dicho asesoramiento y orientación, de los cuales será informado. Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela (art. 6.1, a).

2ª. La asignación de asistencia de Abogado a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado Abogado (art. 6.1, b).

3ª. El solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá indicar en su solicitud (art. 13.2) cuáles son las prestaciones incluidas en el art. 6.1 cuyo reconocimiento pide. Es decir, el beneficiario puede elegir las prestaciones que desea obtener, que podrán limitarse a la exención del pago de las tasas y depósitos (art. 6.3).

4ª. Cuando el coste de las prestaciones reconocidas hubiera de sufragarse por varios litigantes, la aportación del sistema de asistencia jurídica gratuita se limitará a la parte proporcional que corresponda a las partes a las que se hubiera reconocido el derecho (art. 6.3).

5ª. Aun cuando se acredite la insuficiencia de recursos para litigar, no se reconocerán aquellas prestaciones que ya estuvieran cubiertas por un contrato de seguro en el cual el solicitante tenga la condición de asegurado. Será obligación del solicitante hacer constar esta circunstancia, que se incluirá en los modelos de solicitud (art. 6.4).

- Otras modificaciones a destacar de forma breve serían las siguientes:

1ª. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo (art. 8.3).

2ª. Se garantiza al Abogado, en todo caso, el cobro de la actuación desempeñada cuando sea designado como Abogado de oficio a fin de evitar que actuaciones prestadas de forma inmediata y con carácter previo a la tramitación completa del expediente de justicia gratuita no sean retribuidas (por ejemplo, arts. 19.2, 20, 29 y 30).

3ª. Las comunicaciones y notificaciones previstas en el artículo 18 se efectuarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando aquéllas tengan lugar entre Administraciones públicas y Colegios profesionales.

4ª. La persona asistida deberá suscribir un documento en el que se le tenga por informado de que, si con posterioridad no tramita o no se le reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, o se revoca o renuncia a ella, deberá abonar los honorarios devengados por el Abogado y, en su caso, el Procurador y los demás profesionales que hubieran podido intervenir.

- Sobre Abogado y Procurador de oficio, en primer lugar hay que añadir que tienen una función poco reconocida, ya que suelen delegar en jóvenes inexpertos que acaban de finalizar los estudios en Derecho. No obstante añadir que deben llevar al menos tres años en el ejercicio efectivo de la profesión, estar en posesión del diploma del curso de la Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por el Colegio de Abogados, o haber superado pruebas de acceso a los servicios de Turno de Oficio y asistencia letrada al detenido establecidos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados. Además un problema que acarrea a los jóvenes letrados es la desincentivación, puesto que están subvencionados por la Administración pública, aparte de cobrar relativamente tarde sus honorarios.

Llegados a este punto, estamos en disposición de formular una serie de propuestas y recomendaciones que redundarían en beneficio del derecho a la asistencia jurídica gratuita:

- Implantación de una nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y Turno de Oficio, con rango de Ley Orgánica, puesto que afecta a derechos fundamentales de los ciudadanos, y que se reconozca la prestación del Turno de Oficio como un Servicio Público

prestado por los abogados y procuradores de manera libre e independiente.

- Revisión de los criterios actuales en materia de concesión del Beneficio de Justicia Gratuita, de forma que se adecuen a una real y verdadera insuficiencia de ingresos, ya que muchas veces existen abusos por parte de ciertos solicitantes.
- Exigencia a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que en las resoluciones denegatorias del Beneficio de Justicia Gratuita figure, al menos y como requisito imprescindible, la relación de ingresos, bienes y recursos tomados en consideración para adoptar dicha decisión desestimatoria.
- Creación de una partida presupuestaria específica en los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas con criterios objetivos, y una financiación adecuada.
- Compensación económica a los Colegios de Abogados en gastos de gestión y organización de los servicios.
- Se propone ampliar la asistencia jurídica gratuita, a los supuestos de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, tal como han sido definidas en el Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal en trámite parlamentario en la actualidad (artículo 25 del texto reformado), consideradas como tales las personas con discapacidad que, tengan o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requieran de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales, del desarrollo o mentales de carácter permanente. Se trata de supuestos específicos que afectan a personas particularmente vulnerables y que precisan una especial protección jurídica, por lo que en ningún caso se les debe dificultar el ejercicio de la tutela judicial efectiva.
- Se establezcan por parte de la Administración pública políticas y actuaciones en todo el territorio nacional, sin discriminación alguna para el reconocimiento de la labor social realizada por los Letrados de Oficio e impulsar el reconocimiento del Servicio Público prestado.
- Los Abogados y Procuradores deben “venderse mejor”, en el sentido de hacer ver a la opinión pública el servicio que prestan los Letrados de Oficio, su calidad, su dedicación, el trabajo que realizan y los escasos medios de los que disponen para llevar a cabo el mismo, evitando dar una imagen negativa del turno de oficio.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. pertenecientes a la comisión del turno de oficio del ilustre Colegio de Abogados de Valladolid (2001); *La Justicia Gratuita. Guía del abogado de oficio*. Valladolid: Lex Nova.

CUEVAS GAMA, M.S. et al. (2016). *Turno de oficio*. Madrid: Francis Lefebvre.

CORDÓN MORENO, F. (2014). *Análisis del proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita*. Catedrático de Derecho Procesal. Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo. Centro de Estudios de Consumo (C.E.S.C.O). Universidad de Castilla-La Mancha.

GARCÍA REY, M. (2012). *VI Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita. Estadística completa 2007-2011*. Las Rozas, Madrid: La Ley.

GUZMÁN DE LÁZARO, L.F.N. (2008). *Turno de oficio y justicia gratuita*, Madrid: La Ley.

MORENO PÉREZ, A. (2014). “La reforma de la ley de asistencia jurídica gratuita: no avanzamos”, *Series Análisis Jurídicos*, n. 1.

PACHECO GUEVARA, A. (1995). *Cuadernos de derecho judicial, justicia gratuita*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2000). *Justicia Gratuita, un imperativo constitucional: (Doctrina, jurisprudencia, legislación y formularios, con especial referencia a los procesos de amparo constitucional)*. Granada: Comares.

RUBIO DE MEDINA, M. D. (2001). *El beneficio de justicia gratuita*. Barcelona: Bosch.

PÁGINAS WEB.

Abogacía Española Consejo General: *Justicia Gratuita*. <http://www.abogacia.es/justicia-gratuita/> [Consulta: 23 Mayo de 2017].